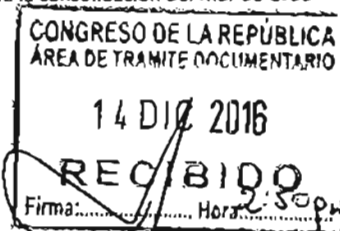




Proyecto de Ley N° 773/2016-CR

PROYECTO DE LEY N° _____/2016-CR



Los Congresistas GINO COSTA SANTOLALLA del Grupo Parlamentario Peruanos Por el Cambio; MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA, HERNANDO ISMAEL CEVALLOS FLORES, EDYSON HUMBERTO MORALES RAMÍREZ, ORACIO ÁNGEL PACORI MAMANI Y TANIA EDITH PARIONA TARQUI del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ y BENICIO RÍOS OCSA del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso; y, ARMANDO VILLANUEVA MERCADO del Grupo Parlamentario Acción Popular, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

LEY DE DESARROLLO DEL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, QUE REGULA LA COORDINACIÓN INTERCULTURAL DE LA JUSTICIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, estableciendo los principios, las políticas, los criterios y las reglas para la coordinación de la jurisdicción especial con la jurisdicción ordinaria.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) **Ámbito Territorial de la Jurisdicción Especial:** Espacio que comprende la totalidad del hábitat territorial de las regiones que las comunidades campesinas, las comunidades nativas, las rondas campesinas y los pueblos indígenas tradicionalmente ocupan o utilizan de alguna manera.
- b) **Comunidades Campesinas:** Organizaciones de interés público con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales

- expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.
- c) **Comunidades Nativas:** Organizaciones constituidas por conjuntos de familias vinculadas por un idioma o un dialecto, por caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso en la Amazonía.
 - d) **Derecho Consuetudinario o Derecho Propio:** Sistema de normas, principios, valores, prácticas e instituciones basados en usos y costumbres que las comunidades campesinas, las comunidades nativas, las rondas campesinas y los pueblos indígenas consideran legítimo y obligatorio, por cuanto les permite regular su vida social, organizar el orden público interno y establecer derechos, deberes y sanciones, así como resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito de la administración de justicia.
 - e) **Interculturalidad:** Interacción de las culturas e identidades de los individuos y entes colectivos, garantizando la igualdad en el reconocimiento, el acceso y el ejercicio de los derechos. Tiene por finalidad favorecer la convivencia social, el enriquecimiento recíproco y el respeto a la diversidad cultural.
 - f) **Jurisdicción Especial:** Ámbito de la administración de justicia que corresponde a las comunidades campesinas, las comunidades nativas, las rondas campesinas y los pueblos indígenas.
 - g) **Justicia de Paz:** Órgano del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias mediante la conciliación o a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios de la justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú. Se asienta, preferentemente, en zonas rurales y periurbanas, permitiendo que se superen las barreras geográficas, económicas, lingüísticas y culturales en el acceso a la justicia.
 - h) **Pueblos Indígenas:** Pueblos que descienden de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo, se auto-reconozcan como tales. La población que vive organizada en comunidades campesinas y comunidades nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas o parte de ellos, conforme a dichos criterios. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos. La expresión "pueblo indígena" hace referencia a "pueblo indígena u originario".

- i) **Pluralismo Jurídico:** Múltiples sistemas normativos que interactúan en un espacio o sociedad determinada, razón por la cual adquieren el reconocimiento jurídico del Estado.
- j) **Procesos Constitucionales:** Procesos instituidos por la Constitución Política del Perú para proteger los derechos fundamentales de la persona.
- k) **Rondas Campesinas:** Organizaciones sociales, autónomas y democráticas, con personería jurídica. Se forman en aquellas localidades rurales donde no existen comunidades campesinas ante la necesidad de organizar la vida en el campo y cumplen, en algunos casos, labores y funciones similares a las de las comunidades campesinas. También se entiende por rondas campesinas aquellas organizaciones de las comunidades campesinas encargadas de la seguridad ciudadana.

Artículo 3. Principios Generales de Coordinación

Son principios generales de coordinación de la jurisdicción especial con la jurisdicción ordinaria, los siguientes:

- a) **Coexistencia de jurisdicciones de justicia:** En el Perú coexisten la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria, que interactúan en ámbitos geográficos y poblacionales diferentes.
- b) **Interculturalidad como base de la interacción entre las jurisdicciones especial y ordinaria:** La interacción entre la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria se sustenta en la creación de puentes de comunicación, comprensión y respeto mutuo, mediante un diálogo permanente en condiciones de igualdad.
- c) **Cooperación entre autoridades u órganos de resolución:** La cooperación entre los órganos de resolución de la jurisdicción especial y de la jurisdicción ordinaria debe desarrollarse sin ninguna forma de discriminación, bajo criterios de reciprocidad, respeto mutuo y plazo oportuno. La autoridad requerida que omite injustificadamente brindar la cooperación solicitada incurre en responsabilidad.
- d) **Complementariedad y reconocimiento de resoluciones:** La decisión definitiva de un órgano de la jurisdicción especial o de la jurisdicción ordinaria es reconocida y/o ejecutada por las autoridades de la otra jurisdicción.
- e) **Respeto a los derechos fundamentales:** Las reglas y prácticas de la jurisdicción especial o de la jurisdicción ordinaria deben respetar los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 4. Procesos Constitucionales ante Afectaciones de Derechos

Toda persona o colectivo que considere vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales por actos o prácticas atribuibles a las autoridades de la jurisdicción especial

o de la jurisdicción ordinaria puede recurrir, en su defensa, al inicio del proceso constitucional pertinente.

TÍTULO II

COORDINACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL CON LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Artículo 5. Coordinación en reconocimiento de realidad pluriétnica y cultural

Las autoridades de la jurisdicción especial y de la jurisdicción ordinaria realizan acciones de coordinación, promoviendo de forma continua el diálogo entre ambas jurisdicciones, en reconocimiento de la realidad pluriétnica y cultural de nuestro país.

Artículo 6. Medios y Formas de Coordinación

Las autoridades de la jurisdicción especial y de la jurisdicción ordinaria establecen, mediante el diálogo directo, medios y formas de coordinación funcional y operativa en el ámbito local, regional y nacional en el que interactúen. Para lograr ello, se reúnen periódicamente y acuerdan prácticas y procedimientos útiles para decidir lo pertinente a la actuación autónoma o conjunta de sus competencias.

La coordinación promueve el respeto mutuo y la generación de confianza entre las autoridades de la jurisdicción especial y de la jurisdicción ordinaria, a través de las siguientes acciones:

- a) Reuniones periódicas y de consulta permanente.
- b) Oportuno apoyo técnico, cuando sea requerido.
- c) Intercambio de experiencias y conocimientos de su jurisdicción.
- d) Reconocimiento de la validez de los instrumentos de comunicación o de resolución que emplean en el ejercicio de sus funciones.
- e) Promoción de la concordancia práctica como base de la definición y reconocimiento mutuo de competencias propias.
- f) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7. Coordinación de la Jurisdicción Especial con la Justicia de Paz

En los lugares donde coexisten juzgados de paz con autoridades jurisdiccionales con competencia en comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y pueblos indígenas, se debe coordinar y armonizar los actos y los procedimientos que aplicarán ambas autoridades, a efectos de evitar interferencias y brindar una adecuada administración de justicia.

TÍTULO III

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL Y DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Artículo 8. Competencia de la Jurisdicción Especial

La jurisdicción especial ejerce competencia sobre los hechos o conflictos surgidos en su ámbito territorial y que, de acuerdo a su derecho consuetudinario o propio, corresponde conocer a sus autoridades jurisdiccionales, las cuales están obligadas a respetar los derechos fundamentales de la persona.

La jurisdicción especial también tiene competencia sobre los hechos o conflictos dentro de su ámbito territorial que involucren a personas que no pertenecen a una comunidad campesina, comunidad nativa, ronda campesina o población indígena, salvo que dichas personas cuestionen la jurisdicción, en cuyo caso se recurre a las reglas señaladas en el artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 9. Declinatoria de Competencia

Las autoridades de la jurisdicción especial y de la jurisdicción ordinaria pueden declinar su competencia, sea por la complejidad técnica o cultural del caso, por la gravedad de los efectos generados o en aplicación de sus propias normas sobre inhibición, a favor de la otra jurisdicción, siempre que ésta sea competente para conocerlo.

Artículo 10. Competencia de la Jurisdicción Ordinaria

La jurisdicción ordinaria tiene competencia exclusiva para investigar y sancionar los siguientes delitos:

- a) Delitos de Homicidio, previstos entre los artículos 106 y 113 del Código Penal.
- b) Delitos de Violación de la Libertad Sexual, previstos entre los artículos 170 y 177 del Código Penal.
- c) Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, previstos entre los artículos 296 y 298, y del 300 a 302 del Código Penal.
- d) Delitos de Terrorismo, previstos en el Decreto Ley 25475 y sus modificatorias.
- e) Delitos contra la Humanidad, previstos entre los artículos 319 a 324 del Código Penal.
- f) Delitos contra el Estado y la Defensa Nacional, previstos entre los artículos 325 y 345 del Código Penal.
- g) Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, previstos entre los artículos 346 y 350, y el 353 del Código Penal.

Artículo 11. Conflictos de Competencia

Los conflictos de competencia entre las autoridades de la jurisdicción especial y de la jurisdicción ordinaria son resueltos por consenso mediante el diálogo de buena fe, en reuniones de trato directo permanente, hasta llegar a un acuerdo. Estas reuniones son convocadas por cualquiera de las autoridades de la jurisdicción especial o de la jurisdicción ordinaria, en las cuales éstas exponen los motivos que generan el conflicto de competencia y sus soluciones.

La autoridad de la jurisdicción especial o de la jurisdicción ordinaria involucrada en el conflicto de competencia puede solicitar, de ser necesario, la intervención de facilitadores o asesores especializados, así como la realización de pericias especializadas, para propiciar el consenso. Dicha intervención debe contar con la aprobación de ambas partes.

En ningún caso el conflicto de competencia debe adquirir dimensiones que priven al justiciable del respeto de sus derechos fundamentales o del ejercicio de sus garantías constitucionales.

TÍTULO IV

COOPERACIÓN INTERCULTURAL PARA LA JUSTICIA

Artículo 12. Actos y Diligencias de Cooperación

Las autoridades de la jurisdicción especial con la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial se brindan recíproca colaboración y apoyo técnico mutuo para la realización de los siguientes actos y diligencias:

- a) Práctica, intercambio y valoración de pruebas.
- b) Búsqueda y detención de personas.
- c) Realización de comunicaciones y notificaciones.
- d) Identificación e incautación o decomiso de bienes.
- e) Realización de pericias especializadas.
- f) Ejecución de sentencias o resoluciones.
- g) Otros actos y diligencias que resulten pertinentes.

Artículo 13. Solicitud de Cooperación

Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, la autoridad requirente remite a la autoridad requerida una solicitud que detalle el acto o diligencia de colaboración que solicita y su finalidad, precisando un plazo adecuado y los datos pertinentes que hagan viable el cumplimiento de dicha asistencia. La autoridad requerida que omita



injustificadamente brindar la cooperación solicitada incurre en responsabilidad, sancionable conforme a las normas que rigen la entidad que representa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Bloque de Justicia Intercultural

Las disposiciones de la presente Ley se interpretan de conformidad con las siguientes normas:

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Tratados y Acuerdos Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado Peruano, en especial el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.
- c) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- d) Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- e) Normas sobre las comunidades campesinas, las comunidades nativas, las rondas campesinas y los pueblos indígenas que regula el sistema jurídico nacional, así como las costumbres, los valores, las prácticas y las instituciones de éstas.

Las disposiciones de la presente Ley también se interpretan de conformidad con los estándares internacionales adoptados por los órganos supranacionales de los que el Estado Peruano es parte.

Segunda. Apoyo de la Policía Nacional

La Policía Nacional presta apoyo oportuno a las autoridades de la jurisdicción especial y de la jurisdicción ordinaria cuando lo requieran para un adecuado ejercicio de sus funciones.

Tercera. Actividades de Capacitación

Las autoridades de la jurisdicción especial y de la jurisdicción ordinaria se brindan recíproca colaboración para la realización de actividades de capacitación, especialmente sobre pluralismo jurídico y alcance de los derechos fundamentales, propiciando el intercambio de experiencias, conocimientos e interpretaciones.

Cuarta. Promoción de la Coordinación Intercultural de la Justicia

El Poder Judicial y el Ministerio Público promueven a nivel nacional las políticas de coordinación de la jurisdicción especial con la jurisdicción ordinaria a que hace referencia la presente Ley. Los ministerios de Cultura y de Justicia y Derechos Humanos apoyan las

actividades de formación y capacitación sobre interculturalidad y el acceso a la justicia, desarrollando herramientas para favorecer el diálogo intercultural, de acuerdo con sus competencias.

Quinta. Informe al Congreso de la República

El presidente del Poder Judicial, en coordinación con las autoridades de la jurisdicción especial, informa a las comisiones de Justicia y Derechos Humanos, y de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República una vez al año, con ocasión de la conmemoración del Día de los Pueblos Originarios y del Diálogo Intercultural, y cada vez que éstas lo soliciten, sobre la implementación de la presente Ley.

Armando Villa nueva Mercado
M. GUIA
GINO COSTA
S. DÁVILA
MARISOL ESPINOZA CRUZ
Directiva Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP
G. LOMBARDI
M. ARAOZ
EDYSON MORALES
MARCOS ARANA
CONGRESISTA
MARCOS ARANA ZEGARRA
Directiva Portavoz Grupo Parlamentario
Movimiento Amplio por Justicia, Vida y Libertad
César Vázquez Sánchez
Congresista de la República
Tania Pariona Tanqui
CONGRESISTA
CACRES
RICHARDO ACE
CLEMENTE FLORES
I SHEPUT
MARCOS ARANA
V ZEBALLOS
WEEVA/ks
B. RUIZ
VICERO
GA-PPK

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,14.....de ~~DICIEMBRE~~.....del 2016.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° ~~773~~ para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
JUSTICIA Y DERECHOS.....
HUMANOS: PUEBLOS ANDINOS,.....
AMAZONICOS, AFROPERUANOS AMBIENTE.....
Y ECOLOGIA. -

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima, 21 de NOVIEMBRE de 2017

Visto el oficio s/n, suscrito por los señores Congresistas TANIA EDITH PARIONA TARQUI y ORACIO ÁNGEL PACORI MAMANI; téngase por retirada sus firmas de la Proposición Nro. 773/2016-CR.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley¹ pretende desarrollar el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que establece que «Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial».

Esta norma constitucional, como sostiene el jurista Marcial Rubio Correa, «(...) abre la posibilidad de que las costumbres de las poblaciones tradicionales del país tengan valor jurídico. Es una manera de hacer justicia con ellas. Sin embargo, al mismo tiempo, es indispensable que se de una ley que establezca cuidadosamente los límites y las relaciones que tendrá esta administración de justicia con la del Poder Judicial. De no darse reglas claras, pueden presentarse muchos conflictos que convierten a esta norma en un problema antes que en una solución. Por ello, la parte final del artículo debe merecer mucha y rápida atención de los legisladores».²

I. ANTECEDENTES

Dos iniciativas legislativas presentadas durante el período parlamentario 2011-2016 son especialmente relevantes para el desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú.³

Uno, el Proyecto de Ley 313/2011-PJ, presentado el 5 de octubre del 2011 por el presidente del Poder Judicial. Este «Proyecto de Ley de Coordinación y Armonización

¹ Este proyecto de ley recoge, casi íntegramente, el texto sustitutorio de los proyectos de ley 313/2011-PJ y 2751/2013-CR «Ley de Coordinación Intercultural de la Justicia» contenido en el Dictamen 01-2013-2014/CPAAAAE-CR, que fuera aprobado por unanimidad por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología en su sesión del 5 de noviembre del 2013.

² Rubio, Marcial (2016). Para conocer la Constitución de 1993. Quinta Edición. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, página 248.

³ Antes, durante el período parlamentario 2006-2011 se presentaron los proyectos de ley 264/2006-CR «Ley de coordinación de los órganos del sistema de justicia» y 1265/2006-CR «Ley de coordinación de la jurisdicción especial con la jurisdicción ordinaria». Sin embargo, estos dos proyectos fueron remitidos al archivo por el fin del período parlamentario, sin haber sido dictaminados.

Intercultural de la Justicia» fue elaborado por la Comisión de Trabajo sobre Justicia Indígena y Justicia de Paz del citado poder del Estado,⁴ con el propósito de establecer los principios, los criterios y las reglas para la coordinación entre la jurisdicción especial –que corresponde a las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las rondas campesinas– y la jurisdicción ordinaria, en reconocimiento de la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Dos, el Proyecto de Ley 2751/2013-CR presentado el 3 de octubre del 2013 por el congresista Néstor Valqui Matos, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular. Este «Proyecto de Ley que regula la Justicia Intercultural de las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Rondas Campesinas» tuvo como propósito establecer el marco regulatorio de coordinación entre la jurisdicción intercultural y la jurisdicción ordinaria, entendiendo también que la primera comprende a las comunidades campesinas, las comunidades nativas y las rondas campesinas.

Estos dos proyectos de ley fueron objeto del Dictamen 01-2013-2014/CPAAAAE de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, aprobado por unanimidad en su sesión del 5 de noviembre del 2013. Este dictamen recomendó un texto sustitutorio –sustento del presente proyecto de ley–, que bajo el título «Ley de Coordinación Intercultural de la Justicia», estableció las disposiciones generales, la coordinación entre la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria, la competencia de cada una de ellas y la cooperación intercultural para la justicia.

Cabe destacar que para la elaboración del texto sustitutorio consensuado del dictamen, además de los proyectos de ley del Poder Judicial y del entonces congresista Néstor Valqui Matos, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República tomó en consideración las opiniones de la Defensoría del Pueblo, los ministerios de Cultura y de Justicia y Derechos Humanos, del Colegio de Abogados de Lima, la Confederación Nacional Agraria, la Confederación de Comunidades Campesinas, la Central Única de Rondas Campesinas del Perú, la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana y la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas.

⁴ Esta comisión fue presidida por el juez supremo Víctor Prado Saldarriaga e integrada por el juez supremo Jorge Solís Espinoza y el juez superior provisional Jorge Fernando Bazán Cerdán. Su Secretaría Técnica estuvo a cargo de los señores José Castillo Castañeda y Jaime Escobedo Sánchez. También contó con la asesoría permanente de Horst Schönbohm; de Kenneth Garces, miembro del Gabinete de Asesores del Poder Judicial; y, de Fernando Meza, director de la Oficina Nacional de Justicia de Paz del Poder Judicial.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

II.1 LA JURISDICCIÓN ESPECIAL

El ejercicio de las funciones jurisdiccionales que el artículo 149 de la Constitución Política del Perú le reconoce a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, es el reconocimiento, por un lado, de la pluralidad étnica y cultural de nuestra nación,⁵ y por el otro, de la autonomía organizativa, económica y administrativa de las mencionadas comunidades.⁶

En efecto, la propia Constitución reconoce, en el primer caso, como derecho individual de máxima normativa la identidad étnica y cultural de las personas, así como protege la pluralidad étnica y cultural de la nación (artículo 2 numeral 19), mientras que en el segundo caso establece un derecho fundamental colectivo, el derecho a la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas, y a su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley (artículo 89).⁷

Nuestra pluralidad cultural se expresa, entre otros, en la existencia de un pluralismo jurídico, que implica la coexistencia de «diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, ocupacionales, históricas, económicas, ideológicas, geográficas, políticas o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura que ocupan los actores sociales».⁸

En el caso de las comunidades campesinas y nativas existe un derecho consuetudinario ancestral que se transmite de generación en generación, que se basa en «sustentos objetivos de poder y autoridad, pero también en mecanismos subjetivos de solidaridad, cooperación y reciprocidad».⁹

⁵ Corte Suprema de Justicia (2009). Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Lima, parágrafo 6.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero del 2009, recaída en el expediente 03343-2007-PA/TC, Lima, Jaime Hans Bustamante Johnson, fundamento 28.

⁷ Corte Suprema de Justicia (2009). Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Lima, parágrafo 6.

⁸ Ballón, Francisco. Introducción al Derecho de los Pueblos Indígenas. Citado en el dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Amazonía y Ecología.

⁹ Niquen, Danitza. Pluralismo jurídico: un nuevo enfoque de la interculturalidad en el Perú, en Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Volumen 66, Lima, página 314.

Las comunidades campesinas, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 24656, constituyen «organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país».

Las comunidades nativas, por su parte, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto Ley 22175, «tienen su origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva, y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso».

Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia¹⁰ han interpretado que las rondas campesinas también tienen facultades jurisdiccionales en lo que le es privativo, por cuanto, al igual que las comunidades campesinas y nativas, son titulares del derecho a la identidad cultural y del derecho consuetudinario. Afirman que «una primera lectura, meramente literal del texto normativo en cuestión (artículo 149 de la Constitución Política del Perú) podría concluir que las rondas campesinas, en primer lugar, para ser tales, deben surgir y ser parte de las comunidades campesinas y nativas –nacidas de ellas e integran su organización– y, en segundo lugar, que no ejercen por sí mismas funciones jurisdiccionales, pues su papel sería meramente auxiliar o secundario. La realidad social, sin embargo, revela que las rondas campesinas surgieron a mediados de la década de los setenta del siglo pasado (...), siempre por decisión de los propios campesinos o vecinos de un sector, estancia o caserío, como una necesidad comunal o colectiva de protección, no solo desde las propias comunidades sino también de aquellas poblaciones rurales andinas que carecían de comunidades campesinas y necesitaban expresar su organización comunal y consolidar los espacios de afirmación de su identidad colectiva. Las rondas campesinas, en consecuencia y vistas desde una perspectiva general, forman parte de un sistema comunal propio y, en rigor, constituyen una forma de autoridad comunal en los lugares o espacios rurales del país en que existen –estén o no integradas a comunidades campesinas y nativas preexistentes–».

Citado en el dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Amazonía y Ecología.

¹⁰ Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Lima, parágrafos 7 y 8.

En ningún caso las autoridades de la jurisdicción especial pueden vulnerar los derechos fundamentales de la persona, descartándose, de esta manera, los actos de linchamiento y de justicia por mano propia.

II.2 EL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto asume, casi íntegramente, el texto sustitutorio del dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología, con el objeto de desarrollar el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, para lo cual establece –en tres artículos agrupados en cuatro títulos y en cinco disposiciones complementarias finales– los principios, las políticas, los criterios y las reglas para la coordinación de la jurisdicción especial con la jurisdicción ordinaria.

El primer título hace referencia a las disposiciones generales y consagra las principales definiciones aplicables en esta materia, así como los principios generales de coordinación y las garantías constitucionales que tiene toda persona o colectivo que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por actos o prácticas de las autoridades de las jurisdicciones especial y ordinaria.

Define el ámbito territorial de la jurisdicción especial, las comunidades campesinas, las comunidades nativas, las rondas campesinas, los pueblos indígenas, el derecho consuetudinario o derecho propio, la interculturalidad, la jurisdicción especial, la justicia de paz, el pluralismo jurídico y los procesos constitucionales. Especialmente relevante es la precisión que la jurisdicción especial corresponde no solo a las comunidades campesinas y las comunidades nativas, sino también a las rondas campesinas¹¹ y los pueblos indígenas.

Consagra los principios generales de la coordinación, a saber, la coexistencia de jurisdicciones de justicia, la interculturalidad como base de la interacción entre las jurisdicciones especial y ordinaria, la cooperación entre autoridades u órganos de resolución, la complementariedad y el reconocimiento de las resoluciones, y el respeto a los derechos fundamentales. Estos principios tienen como premisa un modelo donde el respeto mutuo y las relaciones de igualdad entre la jurisdicción especial y la jurisdicción

¹¹ Como se ha mencionado anteriormente, el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que las funciones de control del orden y de impartición de justicia también corresponden a las rondas campesinas, sea que se originen al interior de comunidades campesinas o surjan en espacios geográficos donde éstas no existen.

ordinaria constituyen condiciones básicas de un enfoque intercultural de la justicia y no de una estática visión de multiculturalismo jurídico, con los límites y sujeto a los controles y garantías que se regulan en la Constitución Política del Perú.¹²

En este sentido, garantiza la plena vigencia de los procesos constitucionales que pueden iniciar las personas o el colectivo que consideren que los actos o prácticas de las autoridades de la jurisdicción especial o de la jurisdicción ordinaria vulneran o amenazan sus derechos fundamentales. Estos procesos, a la luz de lo previsto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, son los de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.¹³

El segundo título establece que la coordinación de la jurisdicción especial con la ordinaria se manifiesta a través del diálogo directo y permanente entre sus respectivas autoridades, en reconocimiento de la realidad pluriétnica y cultural de nuestro país.¹⁴

Promueve el respeto mutuo y la generación de confianza entre ambas jurisdicciones, principalmente a través de acciones como las reuniones periódicas y de consulta permanente, el oportuno apoyo técnico, el intercambio de experiencias y conocimientos de su jurisdicción, el reconocimiento de la validez de sus instrumentos de comunicación o de resolución, y la promoción de la concordancia práctica como base de la definición y reconocimiento mutuo de las competencias que le son propias.

En el caso específico de los lugares donde coexistan juzgados de paz con autoridades jurisdiccionales con competencia en comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y pueblos indígenas, se establece que ambas autoridades deben coordinar y armonizar sus actos y sus procedimientos, con el propósito de evitar interferencias.¹⁵

¹² En este sentido se pronuncia la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 313/2011-PJ, presentado por el Poder Judicial.

¹³ Por su parte, el artículo 75 del Código Procesal Constitucional señala que los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa.

¹⁴ El presente proyecto considera pertinente ubicar esta disposición sobre los fines de la coordinación, en reconocimiento de la realidad pluriétnica y cultural, en el segundo título y no en el primero de disposiciones generales, como lo hizo inicialmente el dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

¹⁵ El dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología precisa que esta coordinación con la justicia de paz es coherente con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, cuyos aspectos más importantes son los siguientes. Primero, en los lugares donde no



El tercer título establece las reglas de competencia de las jurisdicciones especial y ordinaria, las razones de la declinatoria de competencia de ambas y la forma de solución de los posibles conflictos de competencia.

La jurisdicción especial asume competencia, como criterio general, sobre todos los hechos o conflictos surgidos en su ámbito territorial, sea que involucre a personas que pertenecen a una comunidad campesina, comunidad nativa, ronda campesina o pueblo indígena, o a personas no pertenecientes a ellas. No obstante, si estas últimas cuestionan la competencia de la jurisdicción especial se recurrirá a las reglas de solución de conflictos de competencia.¹⁶

Prevé que tanto la jurisdicción especial como la ordinaria puedan declinar su competencia a favor de la otra cuando se trate de casos complejos técnica o culturalmente, por la gravedad de sus efectos o en aplicación de sus propias normas de inhibición.¹⁷

Reserva para la jurisdicción ordinaria el conocimiento exclusivo de los delitos de homicidio,¹⁸ de violación de la libertad sexual,¹⁹ de tráfico ilícito de drogas,²⁰ de

exista comisaría o delegación policial, las rondas campesinas coordinarán con los jueces de paz la ejecución de las sanciones comunitarias y los mandatos de comparecencia. Segundo, los jueces de paz podrán resolver los casos que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas les deriven, siempre que se encuentren dentro de su competencia. Tercero, las autoridades de las rondas campesinas, de las comunidades campesinas y nativas, de las organizaciones e institucionales que brindan atención a las mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como de las municipalidades, podrán coordinar con los jueces de paz la aplicación de sanciones comunitarias. Cuarto, las rondas campesinas y las autoridades de las comunidades y nativas deben respetar y hacer respetar las actas de conciliación y sentencias de los juzgados de paz.

¹⁶ Si bien se recoge la posición del dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología sobre los criterios de competencia de la jurisdicción especial, en el sentido de preservar plenamente la competencia territorial que el artículo 149 de la Constitución Política atribuye a las autoridades comunales para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, en el presente proyecto de ley se ha considerado conveniente reformular el fraseo del artículo para hacerlo más claro.

¹⁷ El dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología sostiene que la posibilidad de que la declinatoria de competencia sea tanto para la jurisdicción especial o para la jurisdicción ordinaria se fundamenta en el principio de igualdad de trato entre ambas.

¹⁸ El Código Penal tipifica los delitos de homicidio simple (artículo 106), parricidio (artículo 107), asesinato (artículo 108), homicidio calificado por la condición de la víctima (artículo 108-A), feminicidio (artículo 108-B), sicariato (artículo 108-C), la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato (artículo 108-D), homicidio por emoción violenta (artículo 109), infanticidio (artículo 110), homicidio culposo (artículo 111), homicidio piadoso (artículo 112) e instigación y ayuda al suicidio (artículo 113).

terrorismo,²¹ contra la humanidad,²² contra el Estado y la defensa nacional,²³ y contra los poderes del Estado y el orden constitucional.²⁴ Estos delitos incluyen, por un lado, aquellos que protegen los bienes jurídicos más relevantes para la persona humana y, por otro, aquellos que revisten mayor gravedad para el Estado Peruano.²⁵

¹⁹ El Código Penal tipifica los delitos de violación sexual (artículo 170), violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir (artículo 171), violación de persona en incapacidad de resistir (artículo 172), violación sexual de menor de edad (artículo 173), violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173-A), violación sexual de persona bajo autoridad o vigilancia (artículo 174), seducción (artículo 175), actos contra el pudor (artículo 176), actos contra el pudor de menores de edad (artículo 176-A) y formas agravadas (artículo 177).

²⁰ El Código Penal sanciona los delitos de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros (artículo 296), comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva (artículo 296-A), tráfico ilícito de insumos químicos y productos (artículo 296-B), resiembra (artículo 296-C), formas agravadas (artículo 297), microcomercialización o microproducción (artículo 298), suministro indebido de droga (artículo 300), coacción al consumo de droga (artículo 301) e inducción o instigación al consumo de droga (artículo 302).

²¹ Los delitos de terrorismo están establecidos en el Decreto Ley 25475 y sus modificatorias.

²² El Código Penal sanciona los delitos de genocidio (artículo 319), desaparición comprobada (artículo 320), tortura (artículo 321), cooperación de profesional en la tortura (artículo 322), discriminación e incitación a la discriminación (artículo 323) y manipulación genética (artículo 324).

²³ El Código Penal tipifica los delitos de atentado contra la integridad nacional (artículo 325), participación en grupo armado dirigido por extranjero (artículo 326), destrucción o alteración de hitos fronterizos (artículo 327), formas agravadas (artículo 328), inteligencia desleal con Estado extranjero (artículo 329), revelación de secretos nacionales (artículo 330), espionaje (artículos 331 y 331-A), favorecimiento bélico a Estado extranjero (artículo 332), provocación pública a la desobediencia militar (artículo 333), violación de inmunidad de jefe de Estado o agente diplomático (artículo 335), atentado contra persona que goza de protección internacional (artículo 336), violación de la soberanía extranjera (artículo 337), conjuración contra un Estado extranjero (artículo 338), actos hostiles contra Estado extranjero (artículo 339), violación de tratados o convenios de paz (artículo 340), espionaje militar en perjuicio de Estado extranjero (artículo 341), ejecución de actos de autoridad extranjera en territorio nacional (artículo 342), actos de hostilidad ordenados por beligerantes (artículo 343), ultraje a símbolos, próceres o héroes de la patria (artículo 344) y actos de menosprecio contra los símbolos, próceres o héroes patrios (artículo 345).

²⁴ El Código Penal tipifica los delitos de rebelión (artículo 346), sedición (artículo 347), motín (artículo 348), conspiración para una rebelión, sedición o motín (artículo 349), seducción, usurpación y retención ilegal de mando (artículo 350) y omisión de resistencia a rebelión, sedición o motín (artículo 352).

²⁵ A diferencia del dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología, el presente proyecto de ley incluye los delitos de homicidio y de violación de la libertad sexual, pues, además de proteger los bienes jurídicos más relevantes de la persona, como la vida y la libertad e integridad sexual, en la práctica su investigación y juzgamiento en los territorios de las comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y pueblos indígenas vienen siendo asumidos por la jurisdicción ordinaria. Además, fue la propuesta inicial del Proyecto de Ley 313/2011-PJ, presentado por el Poder Judicial.



Establece que, de presentarse un conflicto de competencia entre la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria, sus respectivas autoridades buscarán llegar a un acuerdo de solución a través del diálogo de buena fe, en reuniones de trato directo permanente. De ser el caso, podrán recurrir a facilitadores, asesores o peritos especializados que las ayuden a lograr el consenso.²⁶ En ningún caso se privará a los justiciables de su derecho de acceso a la justicia, ni del respeto irrestricto a sus derechos humanos o del ejercicio de los procesos constitucionales si se considera vulnerado o amenazado.

El cuarto y último título enumera los principales actos y diligencias en las que las autoridades de la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria colaboran entre sí, a saber, la práctica, intercambio y valoración de pruebas, la búsqueda y detención de personas, la realización de comunicaciones y notificaciones, la identificación e incautación o decomiso de bienes, la realización de pericias especializadas y la ejecución de sentencias o resoluciones, entre otros. Se pone especial énfasis en que la omisión injustificada de brindar la cooperación acarrea responsabilidad por parte de la autoridad requerida.

Además de los mencionados títulos, el presente proyecto de ley contempla cinco disposiciones complementarias finales. La primera de éstas consagra las reglas de interpretación de carácter obligatorio sobre los alcances de la coordinación intercultural de la justicia, en lo que denomina Bloque de Justicia Intercultural, que está constituido por la Constitución Política del Perú, los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos, especialmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes,²⁷ la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y las normas del sistema jurídico nacional sobre las comunidades campesinas, las comunidades nativas, las rondas campesinas y los pueblos indígenas, y sus costumbres,

²⁶ Se ratifica, pues, la posición del dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología, que considera que «mediante la cultura del diálogo se podrán superar las discrepancias en cuanto a la contienda de competencias y no recurriendo a órganos jurisdiccionales u órganos constitucionalmente autónomos que, aparte de crear una barrera de acceso al justiciable y ponerlo, en algunos casos en situación de indefensión, podrían ser considerados como un estímulo que incentive la judicialización de los conflictos de competencia».

²⁷ El Tribunal Constitucional ha sostenido que el mencionado Convenio 169 viene a «complementar – normativa e interpretativamente– las cláusulas constitucionales sobre pueblos indígenas que, a su vez, concretizan los derechos fundamentales y las garantías institucionales de los pueblos indígenas y sus integrantes», siendo de aplicación obligatoria para todas las entidades estatales. Sentencia recaída en el expediente 3343-2007-PA/TC del 19 de febrero del 2009, Lima, Jaime Hans Bustamante Johnson, fundamento 31.

valores, prácticas e instituciones, así como los estándares adoptados por los órganos supranacionales de los que el Estado Peruano es parte.²⁸

Las otras cuatro disposiciones complementarias finales establecen la obligación de la Policía Nacional de prestar apoyo oportuno a las autoridades de la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria,²⁹ la colaboración recíproca para las actividades de capacitación sobre pluralismo jurídico y los derechos fundamentales, la promoción de la coordinación intercultural de la justicia y la concurrencia del presidente del Poder Judicial ante el Congreso de la República para rendir cuentas sobre esta materia.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del presente proyecto de ley permitirá cumplir con el mandato del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, en el sentido de establecer las formas de coordinación de la jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial, vale decir, con la jurisdicción ordinaria.

Veintitrés años después de la dación de nuestra Constitución Política del Perú, esta materia sigue sin contar con una ley de desarrollo.³⁰ Se pretende, pues, subsanar una omisión normativa constitucional directa por parte del Congreso de la República, que se produce cuando el legislador democrático no emite la ley que desarrolla aquello que la Constitución

²⁸ Esta disposición complementaria final sigue el modelo adoptado por la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política, referida a la interpretación de los derechos fundamentales, según la cual «Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú».

²⁹ Como se señala en el dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología, esta precisión normativa es especialmente relevante «porque las autoridades policiales, en algunas partes del país, desconocen o no quieren brindar el apoyo necesario a las autoridades de la jurisdicción especial».

³⁰ Por ello, aún existen problemas con el reconocimiento de la potestad jurisdiccional por parte de las comunidades campesinas y nativas, así como de las rondas campesinas, llegando, incluso, a perseguirse penalmente a sus miembros por el hecho de ejercer tales potestades, lo cual niega los postulados constitucionales y el propio avance de los pueblos indígenas. Véase, por ejemplo, La Rosa, Javier y Renato Levaggi (2013). *Hacia una ley de coordinación para la justicia. Debates en torno a una propuesta de desarrollo del artículo 149 de la Constitución*. Serie Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador, Volumen 5, Lima, Instituto de Defensa Legal (IDL), página 33; y, Defensoría del Pueblo (2006). *Propuestas básicas de la Defensoría del Pueblo para la reforma de la justicia en el Perú. Generando consensos sobre qué se debe reformar, quiénes se encargarán de hacerlo y cómo lo harán*. Informe Defensorial 109, Serie Informes Defensoriales. Lima, página 31.

ordena,³¹ lo que atenta contra el principio general de la efectividad de las disposiciones constitucionales.³²

Además, se explicitaría en nuestro derecho positivo el criterio de interpretación asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República –en vía de integración y de acuerdo a los parámetros jurisdiccionales, concordancia práctica y corrección funcional– para reconocer efectivamente facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas,³³ por cuanto éstas constituyen la expresión de una autoridad comunal y de los valores culturales de las poblaciones donde actúan, estén o no integradas a comunidades campesinas y comunidades nativas existentes.³⁴

Este proyecto de ley se enmarca en los compromisos internacionales asumidos por el Estado Peruano, en particular en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.³⁵ En efecto, su artículo 8 dispone que «1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (...). Y, su artículo 9 recomienda que «(...) deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros».

En la misma línea, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³⁶ en su artículo 5 señala que «Los pueblos indígenas tienen derecho a

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de junio del 2010, recaída en el expediente 05427-2009-PC/TC, Lima, Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva (AIDSESP), fundamento 25.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de junio del 2010, recaída en el expediente 05427-2009-PC/TC, Lima, Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva (AIDSESP), fundamento 15.

³³ Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia.

³⁴ Yrigoyen, Raquel. Rondas campesinas y pluralismo legal: necesidad de reconocimiento constitucional y desarrollo normativo. En Corte Suprema de Justicia (2009). Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Lima, parágrafo 7.

³⁵ El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue aprobado mediante Resolución Legislativa 26253 del 5 de diciembre de 1993 y ratificado por el Poder Ejecutivo el 17 de enero de 1994.

³⁶ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su centésimo séptima sesión plenaria del 13 de setiembre del 2007.

conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado», y en su artículo 34 precisa que «Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos».

Como señala el dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Amazonía y Ambiente, el presente proyecto de ley al establecer los mecanismos legales que permitan implementar plenamente la vigencia de la jurisdicción especial para la solución de los conflictos generados en su territorio, fortalecerá el derecho estatal y se promoverá el respecto al derecho consuetudinario.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Sobre este particular, reproducimos el siguiente cuadro elaborado por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología en el dictamen que sirve de base al presente proyecto de ley.



Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Integrantes de comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y pueblos indígenas	<ul style="list-style-type: none"> • Consolidarán su derecho autónomo de acceso y forma de administrar justicia. • Consolidarán el respeto de su derecho consuetudinario. • Accederán de mejor manera a la justicia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Obtendrán reconocimiento por su importante aporte a la cultura y al sistema de justicia peruano. • Percibirán que tienen una mayor inclusión normativa, política, social y de justicia. • Reducirán costos de transacción.
Autoridades de la jurisdicción especial	<ul style="list-style-type: none"> • Obtendrán reconocimiento formal y el respeto de su jurisdicción. • Fortalecerán la legitimidad de sus actuaciones jurisdiccionales. • Tendrán un adecuado nivel de coordinación y cooperación con las autoridades de la justicia ordinaria. • Tendrán claridad sobre su competencia jurisdiccional y de la forma como se resolverán los conflictos de competencia con la jurisdicción ordinaria. 	<ul style="list-style-type: none"> • Legitimarán su actuación jurisdiccional en el sistema jurídico nacional. • Conseguirán mayor efectividad de sus decisiones jurisdiccionales, pues contarán con el apoyo de la justicia ordinaria. • Reducirán su incertidumbre en casos de conflictos de competencia, por cuanto tendrán un procedimiento claro que seguir.
Autoridades de la jurisdicción ordinaria	<ul style="list-style-type: none"> • Tendrán un adecuado nivel de coordinación y cooperación con las autoridades de la jurisdicción especial. • Tendrán claridad sobre su competencia jurisdiccional exclusiva y la forma cómo se resolverán los conflictos de competencia con la jurisdicción especial. 	<ul style="list-style-type: none"> • Reducirán los casos que se judicializan, al ser abordados por la jurisdicción especial. • Dispondrán de mayores recursos para abordar los casos de competencia judicial.
Estado Peruano	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollará el artículo 149 de la Constitución. • Reconocerá formalmente la coexistencia de diversos sistemas de justicia en el país. • Posibilitará la coordinación y la cooperación entre las autoridades de los sistemas de justicia para la resolución de conflictos. • Impulsará el proceso de inclusión social en el país. 	<ul style="list-style-type: none"> • Fortalecerá la concepción democrática y plural de la realidad del país. • Cumplirá y respetará los instrumentos jurídicos internacionales. • Será visto como un país respetuoso de la interculturalidad.

Fuente: Comisión de Pueblos Andinos. Amazónicos. Afroperuanos. Ambiente y Ecología del Congreso de la República



V. LA RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley guarda relación con las políticas de Estado plasmadas en el Acuerdo Nacional, suscrito el 22 de julio del 2002, con la finalidad de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar su gobernabilidad democrática. Tres políticas de Estado son especialmente pertinentes, a saber, la afirmación de la identidad nacional, la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación y la plena vigencia de la Constitución Política del Perú y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.³⁷

La afirmación de la identidad nacional constituye la tercera política de Estado y se enmarca en el objetivo Democracia y Estado de Derecho. A través de ella se busca «consolidar una nación peruana integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural, vinculada al mundo y proyectada al futuro».

La promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación es la décimo primera política de Estado, en el objetivo Equidad y Justicia Social. Se reconoce que «en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras», por lo que se deben promover «acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos para garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población».

Por su parte, la plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial es considerada como la vigésimo octava política de Estado, considerada en el objetivo Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado. Para lograr se haga efectiva esta política, el Estado «promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquella».

³⁷ El dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología solo resaltaba la vinculación con la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.



00012444



Lima, 07 de agosto de 2017.

Señor
Luis Galarreta Velarde
Presidente del Congreso de la República

Presente.-



De nuestra mayor consideración:

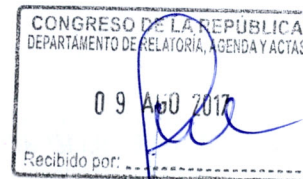
Es grato dirigirnos a usted para manifestarle que, en atención a las demandas y preocupaciones expresadas por diferentes organizaciones regionales y nacionales con las que hemos sostenido reuniones durante los últimos meses, solicitamos el retiro de nuestra firma del Proyecto de Ley N° 773/2016-CR que propone la Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación de la Justicia Intercultural.

Seguros de contar con su atención, aprovechamos la oportunidad para expresarle los sentimientos de nuestra especial consideración.

Atentamente,


TANIA EDITH PARIONA TARQUI
Congresista de la República


ORACIO ANGEL PACORI MAMANI
Congresista de la República



www.congreso.gob.pe

RU: 115168

115168

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	
Asesoría <input type="checkbox"/>	Secretaría <input type="checkbox"/>
Trámite: Regular <input checked="" type="checkbox"/> Urgente <input type="checkbox"/>	
Pase a:	
Oficialía Mayor <input checked="" type="checkbox"/>	Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>
Comisiones <input type="checkbox"/>	Protocolo <input type="checkbox"/>
DGA <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>
Acciones:	
Conocimiento y Fines <input checked="" type="checkbox"/>	Aprobado <input type="checkbox"/> Coordinación <input type="checkbox"/>
Elaborar oficio <input type="checkbox"/>	Archivo <input type="checkbox"/> Opinión <input type="checkbox"/>
Proyectar respuesta <input type="checkbox"/>	Informe <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>
Observaciones:	

DEPARTAMENTO DE RELATORIA, AGENDA Y ACTAS		URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
Área de Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>	Atender <input checked="" type="checkbox"/>	Agregar a sus Antecedentes <input type="checkbox"/>	
Área de Redacción de Actas <input type="checkbox"/>	Tramitar <input type="checkbox"/>	Junta de Portavoces <input type="checkbox"/>	
Área de Relatoria y Agenda <input type="checkbox"/>	Conocimiento y Fines <input type="checkbox"/>	Consejo Directivo <input type="checkbox"/>	
Área de Trámite Documentario <input checked="" type="checkbox"/>	Elaborar Informe <input type="checkbox"/>	Comisión Permanente <input type="checkbox"/>	
	Conformidad VºBº <input type="checkbox"/>	Licencia <input type="checkbox"/>	
	Otros		

012444

FECHA: 08. 8. 2017

Director General Parlamentario
Conocimiento y Fines Antecedentes

.....

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
 Oficial Mayor
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

[Signature]

CÉSAR DELGADO GUEMBES
 Jefe (e) del Departamento de Relatoria, Agenda y Actas
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

15 AGO 2017

RECIBIDO

Firma: Hora: 11:00 am

P-115168

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Bibliotecas	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input checked="" type="checkbox"/> Agregar a su expediente	
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input type="checkbox"/> Atender	
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria	
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conformidad / VºBº	
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input checked="" type="checkbox"/> Relatoria, Agenda	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo	
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de documentos	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines	
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención	
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Elaborar Informe	
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces	
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal	
		<input type="checkbox"/> Trámite Correspondiente	

ACUERDO 886-2002-2003/CONSEJO-CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima 21 de Agosto de 2017

ATIENDASE

[Signature]

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
 Oficial Mayor
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

[Signature]

JAVIER ANGELES ILLMANN
 Director General Parlamentario (e)
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

DGP

REVISADO POR: VUE *[Signature]*

FECHA: 09/08 *[Signature]*

HORA: *[Signature]*